



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-13/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que con motivo de la impugnación presentada por Morena confirma la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-1/2024, que declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas con motivo de la utilización de una plataforma y una aplicación digital para recabar apoyo ciudadano para la elección de la persona que dirigiría la construcción del Frente Amplio por México en el contexto del actual proceso electoral federal.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. TERCERO INTERESADO .....	4
IV. PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
VI. RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>FAM</b>	Frente Amplio por México
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Primera queja.** El doce de agosto, Morena denunció al FAM y a los partidos que lo integran por el uso y utilización de una plataforma electrónica y una aplicación móvil para que los aspirantes a dirigir dicho

<sup>1</sup> Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

frente partidista recabaran firmas de apoyo, ya que con ello se vulneraba el derecho de protección de datos personales y la libre afiliación de las personas participantes, además de que se usurpaban las funciones del INE y se generaba una base de datos relativa al padrón electoral<sup>3</sup>.

**2. Desechamiento de la primera queja.** El quince de agosto, la UTCE determinó su incompetencia para conocer de la presunta vulneración al derecho de protección de datos personales. Asimismo, desechó la denuncia al considerar que la implementación de dichas herramientas tecnológicas para la captación de apoyo ciudadano era una cuestión que había sido juzgada previamente por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

**3. Segunda queja.** El dieciocho de agosto, Morena presentó un segundo escrito de queja en contra del FAM y los partidos políticos integrantes, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como simulación y fraude a la ley, con motivo de la publicitación que hicieron en sus páginas oficiales y diversos medios de comunicación, del método que utilizarían para elegir a la persona responsable para la construcción del citado Frente<sup>4</sup>.

**4. Desechamiento de la segunda queja.** El veintiuno de agosto, la autoridad instructora determinó desechar la citada queja, al estimar que el uso de tales herramientas tecnológicas también había sido validado por esta Sala Superior en la resolución del referido expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

**5. Revocación de ambos desechamientos.** Morena impugnó ambos acuerdos de desechamiento, por lo que el trece de septiembre siguiente, esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REP-346/2023 y acumulado y SUP-REP-373/2023.

---

<sup>3</sup> Radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023.

<sup>4</sup> Sustanciada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/786/2023.



En el primero de ellos, revocó parcialmente el acuerdo dictado por la UTCE a fin de que se sustanciara la primera queja por los hechos denunciados, dejando subsistente su incompetencia para conocer sobre la presunta vulneración a la protección de datos personales.

Mientras que en el SUP-REP-373/2023 revocó el segundo acuerdo de desechamiento, al considerar que los hechos denunciados no habían sido materia de análisis en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, pues ahí solo se pronunció sobre la validez de la convocatoria del citado procedimiento de selección partidista, sin que ello implicara un pronunciamiento sobre actos concretos que se pudieren desplegar en su desarrollo.

**6. Escisión.** El dieciocho de septiembre, la UTCE escindió del procedimiento conformado con la segunda queja<sup>5</sup>, los hechos relacionados con la utilización de las referidas herramientas tecnológicas, para que se sustanciaran de manera conjunta en el expediente relativo a la primera queja<sup>6</sup>.

**7. Sentencia impugnada.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-1/2024**, en la que determinó la inexistencia de infracciones a la normatividad electoral.

**8. Impugnación.** El ocho de enero siguiente, se promovió el presente medio de impugnación.

**9. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-13/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>5</sup> Identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/786/2023.

<sup>6</sup> Una vez integrado el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023 con los hechos escindidos, el nueve de octubre siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-238/2023 en el que negó las medidas cautelares, sin que tal determinación hubiere sido impugnada.

**10. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.<sup>7</sup>

## **III. TERCERO INTERESADO**

Se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, quien comparece a través de representante<sup>8</sup>, al cumplir con los requisitos legales.

**1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, así como su personería, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.

**2. Oportunidad.** La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas<sup>9</sup> se realizó el nueve de enero a las doce horas con catorce minutos.

El escrito de tercero interesado se presentó el doce de enero a las nueve horas con treinta y nueve minutos, por lo que es evidente que su comparecencia es oportuna.

## **IV. PROCEDENCIA**

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ángel Clemente Ávila Romero representante legal ante el Consejo General del INE, personalidades que tienen reconocida ante la autoridad responsable.

<sup>9</sup> Artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>10</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante del partido político recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de tres días<sup>11</sup>, pues la sentencia se notificó el cinco de enero de la presente anualidad y se impugnó el ocho siguiente.

**3. Legitimación y personería** Se satisfacen, pues el escrito se interpuso por el representante el partido recurrente ante el Consejo General del INE, mismo que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia impugnada.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza ya que el recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada al ser contraria a su pretensión.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por Morena en contra del FAM y los partidos políticos que lo integran, por la utilización de una plataforma electrónica y una aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano a favor de las personas que aspiraban a dirigir dicho frente partidista.

---

<sup>10</sup> Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la LEGIPE.

Al estimar, que con ello se vulneraba el derecho de protección de datos personales<sup>12</sup>, la libre afiliación de las personas participantes, los principios de legalidad, certeza y equidad en el citado proceso partidista, se usurpaban las funciones del INE y se generaba indebidamente una base de datos relativa al padrón electoral, además de que se impedía la participación de personas militantes de otros partidos políticos.

Sustanciado el procedimiento y celebrada la audiencia respectiva, la Sala Especializada resolvió la inexistencia de dichas irregularidades conforme al análisis de las pruebas que obran en el expediente.

## **2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?**

Destacó que el INE informó que no tuvo participación en la implementación de dicha plataforma, ni conocimiento de alguna irregularidad en el uso del padrón electoral por parte del FAM.

Señaló que se tuvo por acreditado que el uso de la herramienta tecnológica denunciada correspondió a una actividad para definir quien encabezaría el movimiento político del FAM, la cual fue diseñada con base en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que lo integran.

Precisó que si bien, de los materiales probatorios se podía deducir la posibilidad de que en el funcionamiento de la referida plataforma se descartara a personas militantes de otro partido político distinto a los que integran el FAM, esa situación no aconteció ya que no se llegó a esa parte del procedimiento como consecuencia de que las personas aspirantes declinaron a favor de una de las participantes.

Argumentó que no existen indicios de que se hubiere realizado una promoción indebida de las personas que participaron en el citado proceso

---

<sup>12</sup> Respecto de la que se declaró la incompetencia de la UTCE por lo que se dio vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Determinación que fue confirmada en el SUP-REP-346/2023.



a través de la plataforma en comento, ni que hubiere habido algún tipo de simulación o fraude.

Por esas razones, concluyó que los principios de certeza, legalidad y equidad en el proceso interno no se vieron afectados por el hecho de que los partidos políticos realizaran actividades tendentes a definir el perfil responsable del FAM en interacción con la ciudadanía.

Respecto de una supuesta indebida afiliación resolvió dejar a salvo los derechos de las personas que hubieren utilizado la plataforma, además de que dio vista a la autoridad instructora para que determine lo que estime conveniente, como lo podría ser el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

### **3. ¿Qué alega el recurrente?**

Señala que si bien en la resolución combatida se cumple con la obligación de fundamentación, no es así por lo que hace a la motivación adecuada ya que se omitió señalar las razones y motivos particularizados por los que se resolvió la inexistencia de la infracción.

Argumenta que de forma vedada la responsable solo refirió no haber encontrado irregularidades en la implementación de la plataforma y aplicación denunciadas, por lo que los partidos denunciados no tuvieron ventaja respecto de otras fuerzas políticas.

Aduce una indebida valoración del caudal probatorio aportado en la denuncia y recabado por la autoridad instructora, ya que la resolución únicamente pretende ser motivada por lo señalado en sus párrafos 65 a 72, soslayando el hecho de que los partidos del FAM no hubieren acudido al INE para el buen manejo del padrón electoral, aunado a que se hizo uso de él y de la imagen de la credencial de elector, lo que constituye un delito.

Finalmente, refiere que la sentencia impugnada se basó en un juicio de valor que propició una distorsión de los hechos denunciados, por lo que

se produjeron conclusiones que no se corresponden con la verdad histórica y legal de los hechos, de ahí que la responsable debió realizar una deducción racional a partir de los hechos acreditados.

#### **4. ¿Qué decide esta Sala Superior?**

##### **i) Caso concreto**

**Confirmar** la sentencia impugnada en tanto que los agravios expresados por el partido recurrente son **inoperantes**, dado que no controvierten frontalmente las consideraciones que motivaron la resolución impugnada para determinar la inexistencia de las irregularidades denunciadas, por lo que el partido recurrente no cumple con su carga procesal en ese sentido, además de que expresamente no controvierte su fundamentación.

En primer lugar, es preciso señalar que conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Conforme a ello, en la expresión de agravios es necesario que se formulen argumentos con los que se pretenda demostrar la transgresión que se aduce.

Dicho de otro modo, para que los agravios sean atendibles, la parte recurrente tiene la carga procesal de aportar elementos o parámetros mínimos que permitan realizar un estudio respecto de la legalidad del acto impugnado.

Para la Suprema Corte los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio,





manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

En el caso, a pesar de que se alega una indebida motivación no se precisa cuales fueron esas deficiencias argumentativas por parte de la autoridad responsable que la actualicen.

Si bien, el deber de motivar forma parte de una garantía judicial, lo cierto es que el recurrente debe expresar en sus agravios a través de elementos lógicos y racionales como es que se violó dicha garantía o su contenido esencial y que impacto tiene dicha transgresión en el derecho a una tutela judicial efectiva.<sup>14</sup>

Bajo esa premisa, el recurrente tampoco identifica cuáles fueron las presuntas irregularidades que no se observaron en la resolución combatida, a partir de lo cual, este órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis en el sentido que propone, sino que se limita a transcribir parte de las consideraciones de la responsable, sin articular razonamiento que técnicamente combata su legalidad.

Asimismo, la inoperancia se actualiza cuando de la lectura del recurso materia de la presente resolución, solamente se advierte la afirmación de una indebida valoración probatoria, sin precisar cuáles fueron las pruebas que conjunta o individualmente dejaron de valorarse o de qué manera se incurrió en esa supuesta irregularidad procesal.

Tal deficiencia argumentativa es trascendental en la medida que la parte recurrente tiene la mínima carga procesal de señalar el material probatorio que refiere dejó de valorarse.

---

<sup>13</sup> Véase la tesis de la segunda sala de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Registro digital 2011952.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77.

En ese sentido, el recurrente no cuestiona eficazmente las consideraciones de la responsable en cuanto a que del material probatorio no se detectó alguna irregularidad en el uso del padrón electoral o que hubiere habido una promoción proselitista, fraude, simulación o la afectación de los derechos de participación de alguna persona militante de otro partido político, derivado de los pormenores en el funcionamiento de la plataforma denunciada.

Aun cuando el recurrente señala que se soslayó el hecho de que los partidos del FAM no hubieren acudido al INE para el buen manejo del padrón electoral, aunado a que supuestamente se hizo uso indebido del mismo y de las imágenes de las credenciales de elector de las personas que se registraron, lo cierto es, que no precisa de qué forma la falta de mayor abundamiento en tales cuestiones acreditaría la ausencia de motivación que alega.

En todo caso, tales aspectos constituyen reiteraciones de argumentos aducidos en su queja inicial, por lo que deviene su inoperancia<sup>15</sup>.

Asimismo, la afirmación de que los hechos denunciados constituyen un delito pone de nueva cuenta en evidencia la ineficacia de sus agravios, pues tal cuestión, no pudo ser parte de la controversia analizada por la responsable al no ser materia de su competencia, además de que se trata de un planteamiento novedoso<sup>16</sup>.

Finalmente, tampoco explicita cuál fue el supuesto juicio de valor que propició una distorsión de los hechos denunciados, por lo que se señala se produjeron conclusiones que no se corresponden con la verdad histórica y legal de los hechos, incurriendo de nueva cuenta en una deficiencia argumentativa dada la ambigüedad jurídica de lo señalado.

---

<sup>15</sup> Véase la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Registro digital 166748.

<sup>16</sup> Consúltese la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Registro digital 19167.



## ii) Conclusión

Ante la inoperancia de los agravios de la parte recurrente lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.